



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700213 00**

Estando el proceso para fallo, la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones presenta Incidente de Nulidad por indebida notificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 y 137 del CGP, teniendo en cuenta que no se le notificó al correo electrónico aportado, el auto de fecha 5 de julio de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código general del Proceso, se ordena correr traslado de la solicitud de nulidad, para que la demandante, pueda pronunciarse sobre ella dentro del término de tres (3) días<sup>1</sup> el cual correrá a partir de la notificación por estado del presente auto.


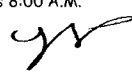
Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LC7G

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (subrayado del despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

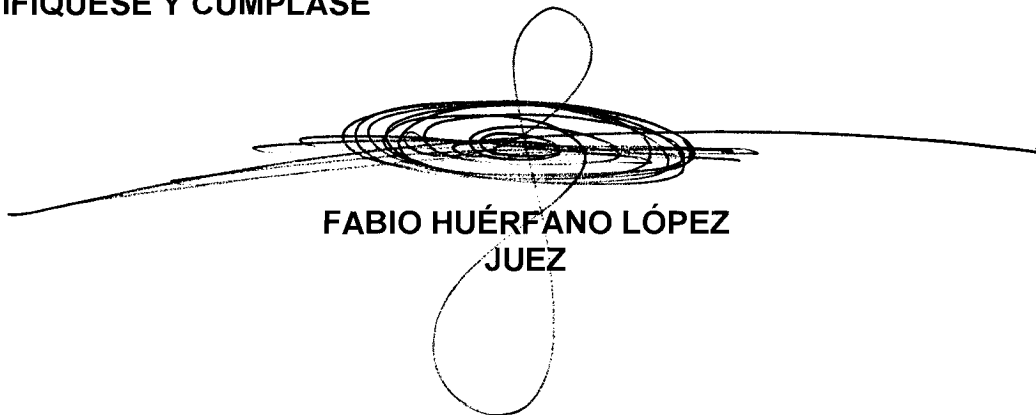
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS MARTINEZ  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-ÁREA DE  
SANIDAD  
RADICADO: 150013333005 2018-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.84) y lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.70-76) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del quince (15) de junio de 2018 (fls.48-54), mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



17+

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 150013333002 2014-00209-00**

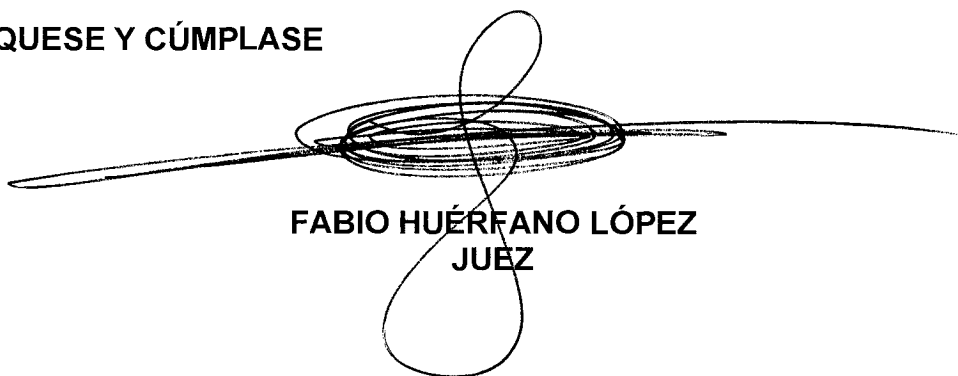
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito radicado a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo.

Revisado el expediente, se tiene que el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado especial de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que carece de derecho de postulación en este asunto.



Por consiguiente y previo a resolver la solicitud de desembargo que el referido profesional del derecho presenta a nombre de la parte ejecutada, el Despacho lo requiere para que allegue al expediente un poder otorgado por el representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de acreditar en debida forma su derecho de postulación.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2017-00125 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 117 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de: 1. Auto del 14 de septiembre de 2017 por el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, 2. Auto del 28 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, 3. De la liquidación del crédito presentada el 01 de agosto de 2018, 4. Auto del 11 de octubre de 2018 que aprueba la liquidación del crédito, 5. Auto del 30 de agosto de 2018 que aprueba las costas procesales y 6. Auto del 13 de agosto de 2018 que liquida las costas procesales.

Igualmente, se autorizará a la señora Ana Cecilia Gallo Villamarín para retirar las copias auténticas, pero no para recibir la suma correspondiente por concepto de remanentes en razón a que el apoderado de la parte demandante no está sustituyendo el poder, con la facultad de recibir, a otro profesional del derecho en los términos que el ejecutante se lo concedió (fl.1).

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de las copias auténticas de los siguientes documentos:

1. Auto del 14 de septiembre de 2017 por el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, (fls.30-33) 2. Auto del 28 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, (fls. 87-91). 3. De la liquidación del crédito presentada el 01 de agosto de 2018, (fls.101-105). 4. Auto del 11 de octubre de 2018 que aprueba la liquidación del crédito, (fls.114 y 115) 5. Auto del 30 de agosto de 2018 que aprueba las costas procesales (fl. 111) y 6. La liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría el 13 de agosto de 2018 (fl.108).

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Se autoriza a Ana Cecilia Gallo Villamarín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.043.766 de Tunja para que retire las copias autorizadas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**

**JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INES FABIOLA OCAMPO DEVIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO No:** 15001-3333-005-2016-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (folio 134 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia de seis (06) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado mediante la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.86 y ss.), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

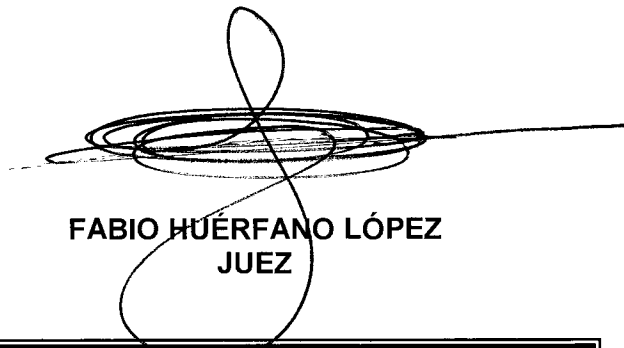
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00016-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls.120 y ss.), que dejó sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 114 y 115) proferido por este despacho por medio del cual se había concedido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **seis (06) de diciembre de 2018, a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-9 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018,, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

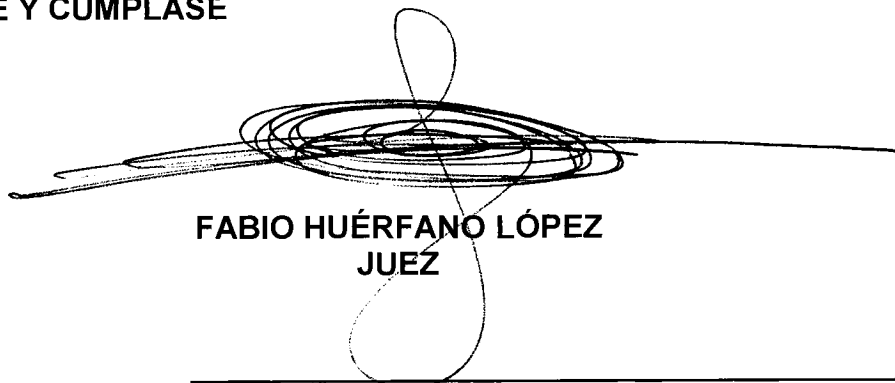
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** FIDEL DAVID JIMENEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD DE  
CÓMBITA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00112-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.105). De igual forma, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2018 (fls.92-97) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del 23 de mayo de 2018 (fls.61-69), mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI YAIR GUTIERREZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201700064 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.48) en la cual manifestó:

*“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.*

*(...)*

*En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H.Corporación aportó copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“ PRIMERO: Aplicar de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido y*

profiera el Gobierno Nacional, donde indique que “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva.

*SEGUNDO: Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1654 de 28 de junio de 2016 mediante el cual, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional....*

*TERCERO: Declarar la nulidad total del Acto Administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal contra el Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-1654 de 28 de junio de 2016 por haber operado el silencio administrativo negativo. (...)*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-3), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultados de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante, el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor GIOVANNY YAIR GUTIERREZ GOMEZ contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor GIOVANNI YAIR GUTIEREZ GOMEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUÉZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
 SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

@lufro

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUANA MARIA RODRIGUEZ LANCHEROS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
-CASUR  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00208-00

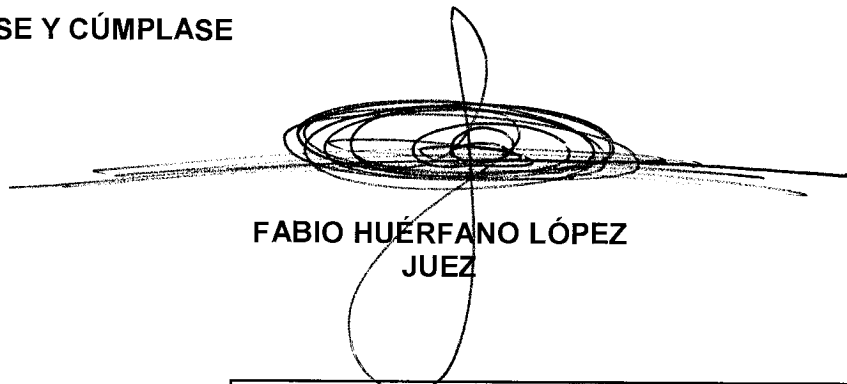
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018 (fls 152 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 113-122).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

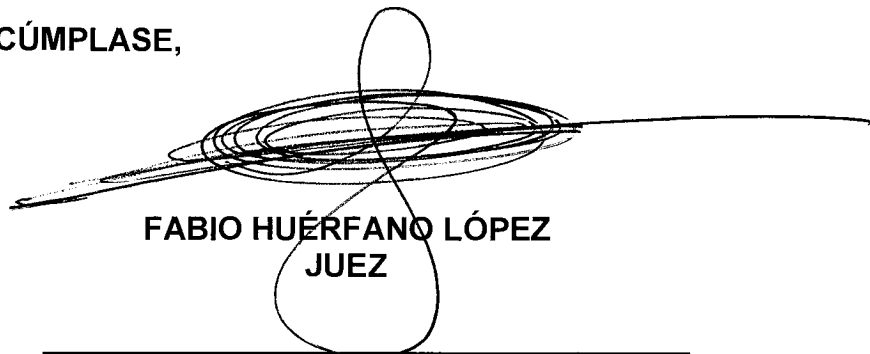
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PEÑA DE JIMENEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP  
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00025-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (fls.216 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 18 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

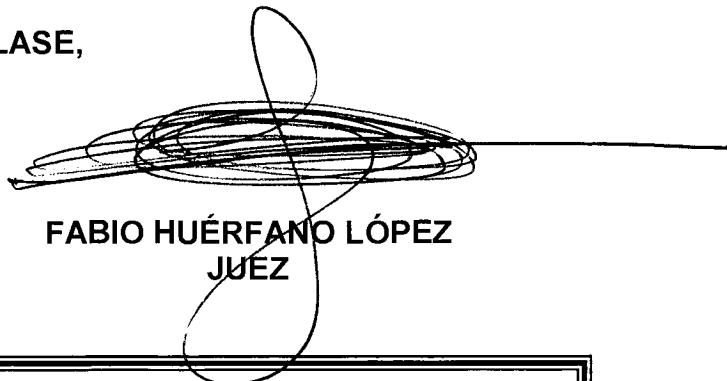
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUSTO ELIAS OCORO RIVAS**  
**DEMANDADO: NACION-MINIEUCACION-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00014-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (fls.136 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 19 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



111

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800139 00**

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el despacho, entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 5 a 23 del expediente.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE COADYUVANTE**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con el escrito de coadyuvancia (fls.54, 70, 107 a 109). Además de las allegadas con la solicitud de medida cautelar (fls.3 a 18 cdo. medidas cautelares)

#### **3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda en CD visto a folio 84 del expediente.

#### **4. DE OFICIO**

**4.1.** Por Secretaría ofíciase al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si esa entidad invirtió dineros en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 22-46 del Municipio de Puerto Boyacá e identificado con Nro. Matrícula: 088-11668, conocido igualmente como Estadio de Béisbol y Softbol Juan Paz, con ocasión de los **XVI Juegos Deportivos Nacionales de Colombia** que se celebraron entre el 26 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000 de manera conjunta entre los departamentos de Boyacá y Nariño, especificando el valor que fue destinado a esta obra e incluyendo la totalidad de la documentación que obre al respecto.

**4.2.** Por Secretaría ofíciase al Municipio de Puerto Boyacá para que certifique con destino a este proceso si esa entidad invirtió dineros en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 22-46 del Municipio de Puerto Boyacá e identificado con Nro. Matrícula: 088-11668, conocido igualmente como Estadio de Béisbol y Softbol Juan Paz, con ocasión de los **XVI Juegos Deportivos Nacionales de Colombia** que se celebraron entre el 26 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000 de manera conjunta entre los departamentos de Boyacá y Nariño, especificando el valor que fue destinado a esta obra e incluyendo la totalidad de la documentación que obre al respecto.

**4.3.** Por Secretaría ofíciase al Departamento de Boyacá para que certifique con destino a este proceso si ese ente territorial invirtió dineros en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 22-46 del Municipio de Puerto Boyacá e identificado con Nro. Matrícula: 088-11668, conocido igualmente



como Estadio de Béisbol y Softbol Juan Paz, con ocasión de los **XVI Juegos Deportivos Nacionales de Colombia** que se celebraron entre el 26 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000 de manera conjunta entre los departamentos de Boyacá y Nariño, especificando el valor que fue destinado a esta obra e incluyendo la totalidad de la documentación que obre al respecto.

**4.4.** Por Secretaría ofíciase al Instituto de Deportes de Boyacá, Indeportes- Boyacá para que certifique con destino a este proceso si invirtió dineros en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 22-46 del Municipio de Puerto Boyacá e identificado con Nro. Matrícula: 088-11668, conocido igualmente como Estadio de Béisbol y Softbol Juan Paz, con ocasión de los **XVI Juegos Deportivos Nacionales de Colombia** que se celebraron entre el 26 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000 de manera conjunta entre los departamentos de Boyacá y Nariño especificando el valor que fue destinado a esta obra e incluyendo la totalidad de la documentación que obre al respecto.

**4.5.** Por Secretaría ofíciase al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES para que certifique con destino a este proceso si invirtió dineros en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 22-46 del Municipio de Puerto Boyacá e identificado con Nro. Matrícula: 088-11668, conocido igualmente como Estadio de Béisbol y Softbol Juan Paz, con ocasión de los **XVI Juegos Deportivos Nacionales de Colombia** que se celebraron entre el 26 de noviembre y el 12 de diciembre de 2000 de manera conjunta entre los departamentos de Boyacá y Nariño, especificando el valor que fue destinado a esta obra e incluyendo la totalidad de la documentación que obre al respecto.


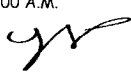
Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas, anexando a los respectivos oficios copia del certificado de tradición- matrícula inmobiliaria No. 088-11668 (fl.84)

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

AMR



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito  
Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA  
RADICADO: 150013333 005 2018 00127-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Chíquiza.

Respecto del llamamiento en garantía hecho por la entidad demandada, este despacho hará las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1) Del llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Chíquiza.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso el Municipio de Chíquiza (fls.97 y ss.), a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar un llamamiento en garantía.

En el escrito de llamamiento presentado por el Municipio de Chíquiza se indicó que el municipio suscribió con la Previsora S.A Compañía de Seguros- NIT. 860.002.400-2 la póliza No.3000497 denominada SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, que para la época de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente según el certificado de renovación del 08 de febrero de 2016 y con vigencia desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, se discute la responsabilidad administrativa del Municipio de Chíquiza, y que esta a su vez, ampara riesgos contra pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, ya que en caso de una presunta condena es una afectación a la administración pública y al patrimonio.

Por último, señala que le asiste derecho a la entidad para llamar en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros debido a la relación legal o contractual contraída con el Municipio de Chíquiza y la compañía de seguros de la que se desprende la póliza No.3000497.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por el Municipio de Chíquiza, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No. No.3000497, adquiridas con la Previsora S.A Compañía de Seguros y que se allega con en el escrito del llamamiento respectivo (fls.

183-186). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

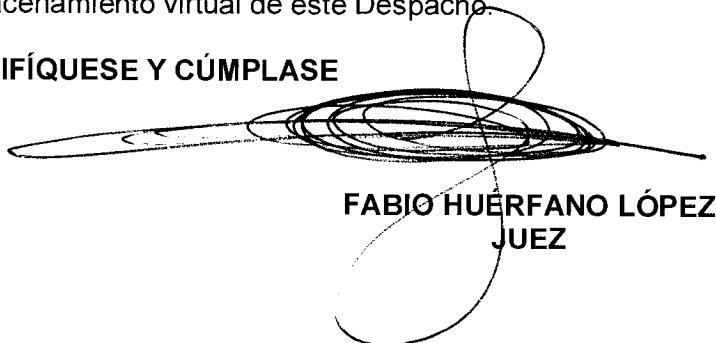
En consecuencia de lo anterior, este Despacho,



**RESUELVE:**

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló el Municipio de Chíquiza., contra la Previsora S.A Compañía de Seguros.
2. **Notifíquese** personalmente a la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Requírase** al MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1)** copia en medio magnético del correspondiente traslado del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el Municipio de Chíquiza deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA convenio No 13225**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.
7. Se reconoce personería a la abogada Marly Ortiz Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.484 de Tunja, y portador de la T.P. No. 157.841 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Chíquiza, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 111 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro.47 de hoy 16 de noviembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

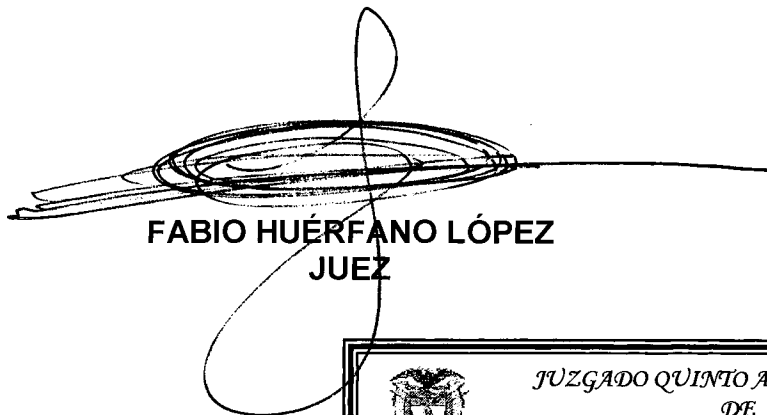
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RICARDO ALBA GUÍO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00033-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (fls.395-411) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.413-417), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.



En virtud de lo anterior se señala el próximo **seis (06) de diciembre de 2018, a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE TUNJA</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

<sup>1</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA, ANA VICTORIA BAUTISTAPARRA**  
**y otros.**  
**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800241 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allega el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 166 del C.P.A.C.A. En razón a que si bien se enuncia que se anexan como pruebas los registros civiles y cédulas de ciudadanía de los demandantes Marta Elena Castillo Otálora, Flor Angela Bautista Parra y Luz Mery Bautista Parra, lo cierto es que al revisar la demanda se evidencia que los mismos no fueron aportados tal como se refiere en el acápite de medios probatorios folios 31 y 32.

Adicionalmente, se advierte que los siguientes medios probatorios documentales que refiere aportar (fls.31 y 32), en realidad no se anexan con el escrito de la demanda:

**a. Historia Clínica de David Mauricio Castillo Otálora (QEPD)**, si bien se observa que se anexa a folios 116 a 132 la emitida por el Hospital San Rafael, lo cierto es que no se aclara a que historia clínica se refiere porque según los hechos de la demanda el señor Castillo fue atendido en dos centros hospitalarios por lo que es necesario que aclare esta situación.

**b. Servicios funerarios de la Parroquia de Cucaita, sufragados por la familia CASTILLO OTÁLORA**, se enlista, pero no se anexa con la demanda.

**c. Derecho de petición dirigido al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Cucaita, Boyacá, solicitando narración de los hechos y libro de población del día 2 de octubre de 2016**, se enlista, pero no se anexa con la demanda.

**d. Derecho de petición enviado a la Gerente E.S.E. Santa Lucía de Cucaita**, se enlista, pero no se anexa.

**e. Derecho de petición elevado ante la Secretaría de Salud por parte del abogado Johan Sebastián Herrera Galindo**, si bien se allega un derecho de petición dirigido a esa entidad a folios 134 y 135, lo cierto es que el mismo no es suscrito por el profesional del derecho que se refiere, razón por la cual se debe aclarar esta situación o allegar el escrito enunciado.

En suma se advierte que no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

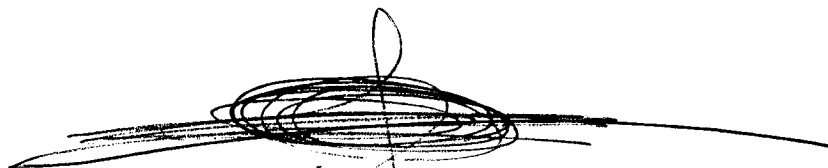
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por **LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA** y otros en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.



**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00222-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.47 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 002103 del 23 de enero de 2018, que ordenó el pago y reliquidación de la pensión de vejez que le reconoció la UGPP.
- Resolución N° RDP 007608 del 26 de febrero de 2018 que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.
- Resolución N° RDP 014009 del 20 de abril de 2018, por la cual se decidió el recurso de apelación, confirmando las anteriores resoluciones.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la demandante con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; que se incluya todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, conforme a su certificado de salarios y prestaciones sociales devengados en ese año; que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

#### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que con la demanda se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado (fl.38). No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl.16 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$25.140.798 (fl.48.)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en el escrito de demanda (fl.16) en la cual se refiere que es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de servicios prestados en la ciudad de Tunja.



**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (fl.4)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **RAMON FERNANDO DUQUE ZULUAGA** portador de la T.P. **No.7759** del C.S.J., (fl.1).

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución N° RDP 002103 del 23 de enero de 2018, que ordenó el pago y reliquidación de la pensión de vejez que le reconoció la UGPP.** (fls.17-19), proferida por el Subdirector de determinación de derechos pensionales (E) de la UGPP, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución N° RDP 007608 del 26 de febrero de 2018**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la N° RDP 002103 del 23 de enero de 2018, **fls. (20-22)**, proferida por el Subdirector de determinación de derechos pensionales (E) de la UGPP. Con Resolución N° RDP 014009 del 20 de abril de 2018 (fls.23-25), por la cual se decidió el recurso de apelación, confirmando las anteriores resoluciones, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de las resoluciones:

- Resolución N° RDP 002103 del 23 de enero de 2018, que ordenó el pago y reliquidación de la pensión de vejez que le reconoció la UGPP. (fls. 17-19)
- Resolución N° RDP 007608 del 26 de febrero de 2018 que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior. (fls.20-22)
- Resolución N° RDP 014009 del 20 de abril de 2018, por la cual se decidió el recurso de apelación, confirmando las anteriores resoluciones. (fls.23-25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del apoderado del actor, del actor, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexaron al escrito demandatorio los actos administrativo demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

**PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Reconocer** personería al Abogado **RAMON FERNANDO DUQUE ZULUAGA** portador de la T.P. **No.7759** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

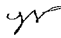
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018., siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



651

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERNÁN ALIRIO VARGAS CHAPARRO y otros  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICADO No:** 150013333005201400051-00


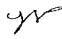
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 08 de octubre de 2018 (fls.622-646.) por medio de la cual confirma la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado (fls. 546-561.), que negó las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**-UGPP-**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201200071 00**

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante guardó silencio.

Al respecto se tiene que la apoderada de la UGPP, solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante y en los que haya transcurrido el término legal sin que se hubiese reclamado el mismo (fl.834), razón por la cual se requirió a la parte demandante a fin de que informara si ha recibido dinero alguno, pero guardó silencio (fl.836).

El despacho encontró la constitución de dos depósitos judiciales a favor del presente proceso:

A folio 839 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000401236  
Número Proceso: 15001333300520120007100  
Fecha Elaboración: 15/12/2016  
Concepto: Depósitos Judiciales  
Valor: \$ 8.200,00  
Demandante: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
Identificación: 23.591.003  
Demandado y consignante: Rama Judicial Dir Ej Sec  
Identificación: 8001658045

Al revisar el expediente se evidencia a folio 797 la liquidación de costas del proceso en la que se dispuso un remanente a favor del apoderado de parte demandante por la suma de \$8.200. En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000401236 por valor de ocho mil doscientos pesos (\$8.200,00) fue consignado a favor de la demandante el día 15 de diciembre de 2016, por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por concepto de remanente, según la liquidación de costas aprobada por este Despacho mediante auto de 14 de mayo de 2015 (fl.799), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

De igual manera a folio 813 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000401078  
Número Proceso: 15001333300520120007100

Fecha Elaboración: 14/12/2016  
 Concepto: Depósitos Judiciales  
 Valor: \$ 9.100,00  
 Demandante: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
 Identificación: 23.591.003  
 Demandado y consignante: Rama Judicial Dir Ej Sec  
 Identificación: 8001658045

Al revisar el expediente se evidencia que mediante auto de 24 de mayo de 2013 (fls.253-254) se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, hoy UGPP y se le solicitó a dicha entidad que consignara la suma de \$17.900 por concepto de gastos de notificación y envío a la entidad llamada en garantía.

A folio 262 se observa que la apoderada de la UGPP consignó la suma de \$27.000 por concepto de gastos procesales, quedando un remanente a favor de la entidad ejecutada por la suma de \$9.100. En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000401078 por valor de nueve mil cien pesos (\$9.100,00) fue consignado a favor de la UGPP el día 14 de diciembre de 2016, por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por concepto de remanente a favor de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP identificada con NIT.900373913-4.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

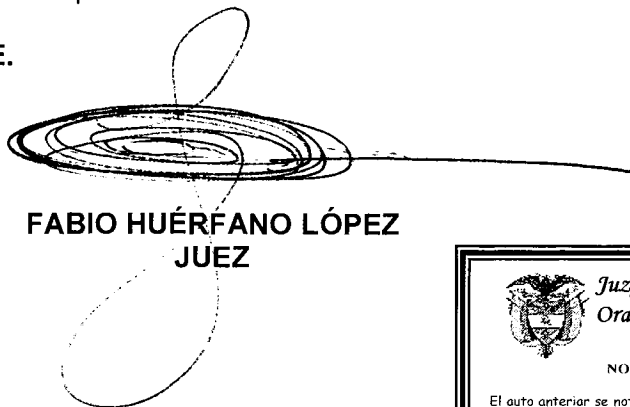
**PRIMERO:** Por Secretaría realizar la respectiva orden de pago del depósito judicial No.415030000401236 por la suma de ocho mil doscientos pesos (\$8.200,00), efectuado por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por concepto de remanente, según la liquidación de costas aprobada por este Despacho mediante auto de 14 de mayo de 2015 (fl.799), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realizar la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000401078 por valor de nueve mil cien pesos (\$9.100,00) efectuado por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por concepto de remanente a favor de la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP identificada con NIT.900373913-4.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



*Juzgado Quinto Administrativo  
 Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*YR*

---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



950

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

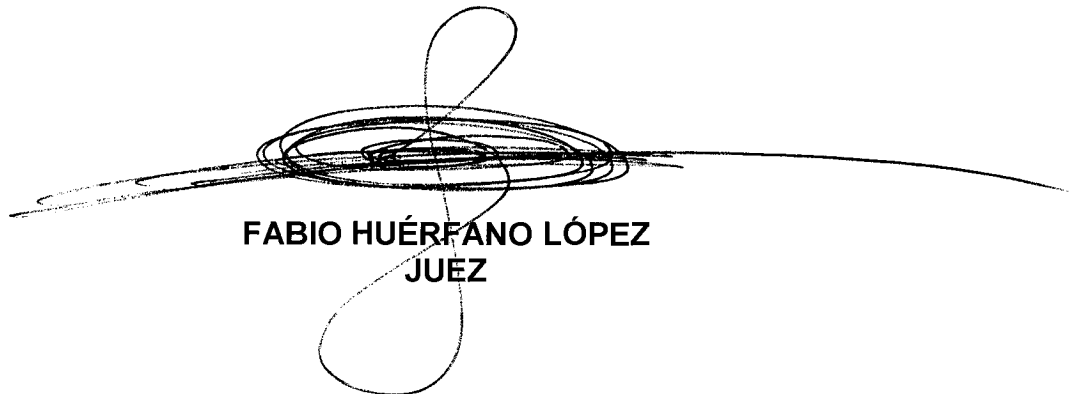
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LIGIA DIONICIA RUIZ REYES- AURA STELLA RUIZ REYES  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA-SALUDCOOP E.P.S  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2014-00013-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (fls.930-946) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado (fls.936-962), mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>COMPUTARIEL 1177 CBO 05170 ADMINISTRATIVO</small>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800206 00

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 31 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

*"1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$163.817.219), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2012 POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.***

*2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.***

*3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada." (fl.3)*

**1. Términos en que se propone la acción.**

Se señala en la demanda que el día 31 de julio de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación tomando en cuenta para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 30 de septiembre de 2004 al 29 de septiembre de 2005, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibidos en el año inmediatamente anterior.

Que desde el 07 de junio de 2015 se solicitó a la ejecutada el pago de la anterior sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente en razón a que con la Resolución No. 005006 del 21 de julio de 2017 le fue reconocido por mesadas atrasadas la suma de \$87.682.179; por intereses moratorios: \$17.572.038; intereses corrientes: \$0 y por

indexación: \$5.834.682, para un total de \$111.088.897, la cual fue pagada con la nómina de pensionados de octubre de 2017.

Que realizada la liquidación en los términos señalados en la sentencia arrojó las siguientes sumas de dinero; por mesadas atrasadas: \$137.290.706, por intereses moratorios: \$115.102.954; por indexación: \$6.701.204, menos los descuentos en salud: \$ 16.474.885 le arrojó un total de: \$242.619.979.

En esa medida, refiere que al anterior valor, es decir, \$242.619.979, se le descuenta \$111.088.897 abonado con la Resolución No. 005006 del 21 de julio de 2017, arrojando una diferencia de \$131.531.082 más los intereses moratorios posteriores (\$32.286.137) le arroja un valor de **\$163.817.219** a la fecha de presentación de la demanda.

A folio 1 del expediente, obra poder debidamente otorgado por el señor JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 45 a 55 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 31 de julio de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00229, mediante la cual se ordenó que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *"reliquidará la pensión de jubilación de la señora CARMENZA GARZÓN MEJÍA con el 75% del promedio de lo devengado en último año de servicios, comprendido entre 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005, atendiendo como factores salariales la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad"...*(...) *"... pagar a favor de la demandante la diferencia en las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 9 de septiembre de 2006, como quiera que las anteriores se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. Las sumas reconocidas deberán indexarse..."* (...) *"De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores a tener en cuenta, se deducirá lo que corresponda"*.

A folios 14-42 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión de Descongestión No. 10. Despacho No. 5 mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de julio de 2012.

A folio 12 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se indica que la decisión cobro ejecutoria el día **20 de noviembre de 2013, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

## 2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.  
(...)"

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2013**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 21 de mayo de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 22 de mayo de 2020**.

La demanda fue presentada el día 11 de septiembre de 2018 (fl.4 vto.), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

---

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;...”

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del expediente No.2009-00229, en donde dispuso:

*“PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción falta de legitimidad por pasiva del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución 551 del 05 de mayo de 2006, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se liquidó la pensión de jubilación de la actora, sin incluir todos los factores salariales que hacen parte del ingreso base de liquidación.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidará la pensión de jubilación de la señora CARMENZA GARZÓN MEJÍA con el 75% del promedio de lo devengado en último año de servicios, comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005, atendiendo como factores la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.*

*CUARTO: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar a favor de la demandante la diferencia en las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 9 de septiembre de 2006, como quiera que las anteriores se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. Las sumas reconocidas deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:*

$$R=R_h \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

*QUINTO: De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores a tener en cuenta, se deducirá lo que corresponda.*

*SEXTO: Negar las demás pretensiones conforme a la parte motiva de la presente providencia.” (fls. 45 a 55)*

- Copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión de Descongestión No. 10. Despacho No. 5 el 24 de octubre de 2013, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de julio de 2012. (fls. 14-42).
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la que se indica que las anteriores fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho radicado bajo el No.2009-0229, y que la decisión cobro ejecutoria el día 20 de noviembre de 2013 (fl.12).

• Copia de la Resolución No.005006 del 21 de julio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ" (fls.59-63).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la Sentencia de 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, **ii)** en la Sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y **iii)** en la Resolución No.005006 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a los fallos judiciales.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 20 de noviembre de 2013 (fl.12), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 21 de mayo de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 04 de octubre de 2018 (fl.69), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 71 a 75 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Librar** mandamiento de pago a favor del señor JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284)** por concepto de saldo de capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 71 a 75 del expediente.
- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.719)**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso, causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha el 11 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 71 a 75 del expediente.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284)**, liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEGUNDO.- Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- Notifíquese** por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Notifíquese** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO.- Fijar** la suma de la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.- Reconocer** personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P.

No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).



**NOVENO.-** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUI  
**RADICADO:** 150013333 005 2017 00067-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la liquidación presentada por la parte demandante, lo mismo que sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada.

Para efectos de resolver, este Despacho:

**CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el 1 de febrero de 2018 (fls. 307-310), este Juzgado declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y se ordenó se ordenó seguir adelante por las siguientes sumas de dinero:

*"...1.) Por suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$124'673.920) representados en el acta de entrega final, el acta de liquidación final del contrato de obra pública No COP – RAM – 002 DEL 2015, del 12 de septiembre del 2015 y la factura de venta No 202 del 16 de noviembre del 2015, legalmente aceptada por el deudor, Municipio de Ramiriquí.*

*2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. ..."*

La providencia anterior, no fue objeto de recurso de apelación por lo que conforme a las normas del Código General del Proceso, cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2018, por haberse proferido en audiencia pública.

Ejecutoriada la sentencia, el 13 de febrero de 2018 (fls.315-317), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días. Esta liquidación fue objetada por la parte ejecutada señalando que la misma presenta errores aritméticos, para lo cual presenta la correspondiente liquidación del crédito como prueba de la objeción (fl 328-333).

El Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 355), acepta la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito y en consecuencia, modifica la liquidación presentada por la parte actora, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la Contadora del Tribunal Administrativo, el 4 de mayo de 2018 (fl. 354), para lo cual señaló que la parte ejecutada adeuda un saldo de capital de \$38.688.320,55. Providencia que quedó en firme, habida cuenta que fueron resueltos los recursos interpuestos por la parte demandante.

El 24 de julio de 2018, la parte actora presenta la actualización de la liquidación del crédito, señalando que para esa fecha la demandada le adeuda un total de \$57.185.948,04, teniendo como base el saldo de capital que se señala en la liquidación que obra a folio 354 del expediente.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada. Sin analizar en más detalle la liquidación aportada, se aprecia que el demandante no liquidó los intereses moratorios atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, norma que fue reglamentada por el Decreto 1510 de 2013, toda vez que indico que al mismo se le aplica una tasa del 3.3% (fl. 394).



En este punto, se debe señalar que el demandante para el cálculo de los intereses de mora, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, señaló lo siguiente:

*“...Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de...” año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. ...”*

El cálculo que señala la norma anterior, no ha tenido variación desde cuando entro en vigencia la Ley 80 de 1993 y fue reglamentada por el Decreto 679 de 1994, lo que quiere decir, que para actualizar el capital solo se le debe aplicar el porcentaje del IPC certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior y a este capital anualmente se le debe aplicar la tasa de interés equivalente al doble del interés legal, es decir el 12% anual y proporcionalmente por fracciones de año, atendiendo a las fechas de exigibilidad y pago de la obligación.

En efecto, si se observan los cálculos que aparecen a folio 394 del expediente, se colocan una serie de valores por concepto de intereses de mora, que no concuerdan con la tasa legal establecida por el Estatuto General de Contratación. Lo cual se demuestra, si se compara lo liquidado por el actor, con lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues en estos cálculos se aplicó el doble de la tasa del interés legal es decir el 12% sobre el capital indexado, teniendo en cuenta las anualidades del IPC y las correspondientes fracciones de tiempo (fl.s 410)

En lo que respecta a la objeción planteada por la parte demandada, el Despacho la debe rechazar, teniendo en cuenta que la misma no cumple los requisitos de forma del numeral 2° del artículo 446 del CGP, habida cuenta que con el escrito de objeción no se aportó la correspondiente liquidación alternativa donde se precisen los errores que adolece la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 397).

Conforme a lo anterior, el Despacho para modificar la liquidación presentada por la parte actora, tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien realizó nuevamente la liquidación del crédito estableciendo que al 27 de abril de 2018 la demandada adeuda un saldo de 12'282.880,49, que corresponden a intereses moratorios, habida cuenta que al demandante en depósitos judiciales se le ha entregado la suma de \$151'459.976.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios e indexación, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del Municipio de Ramiriquí, como consecuencia de ello se ordena modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 24 de julio de 2018 (fl. 394) y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otra parte, se señalará que al 27 de abril de 2018, el Municipio de Ramiriquí adeuda un saldo de intereses de mora de \$12.282.880,49, atendiendo la imputación al crédito de los dineros

consignados a órdenes de este Despacho a nombre de la entidad demandada y que ya fueron entregados a la parte ejecutante, conforme a la liquidación que obra a folio 410 del expediente.

Finalmente, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, condiciona la entrega del saldo del crédito pendiente de pago al ejecutante a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito. Por lo que, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaría se entregue al apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, los dineros que se encuentren consignados en este asunto, hasta concurrencia del saldo del crédito del crédito y las costas liquidadas en el presente asunto, para lo cual se deberán hacer los fraccionamientos del caso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. Modifíquese** la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 1º de noviembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el valor total del crédito al 27 de abril de 2018, es la suma de \$ 163'742.856,49.

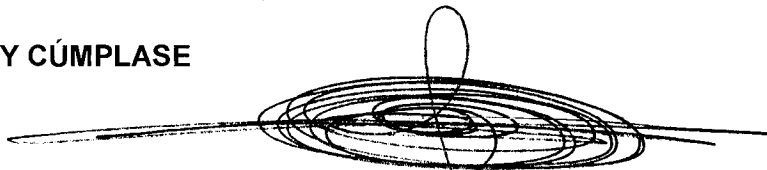
**TERCERO.- Señalar** que al 27 de abril de 2018, la entidad ejecutada adeuda un saldo de intereses de mora de \$12.282.880,49, atendiendo la imputación al crédito de los dineros consignados a órdenes de este Despacho y que fueron entregados a la parte actora.

**CUARTO.-** En firme el presente auto, **Entréguese** a la parte demandante los dineros consignados a órdenes del presente proceso hasta concurrencia del valor del saldo del crédito y las costas liquidadas, la entrega se hará por intermedio de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir. Por secretaría realizar los fraccionamientos del caso y déjese constancias en el expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**

**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



153

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:**        **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ACCION DE REPARACION DIRECTA)**  
**DEMANDANTE:**            **ANGUIE LIZETH FAGUA SANCHEZ**  
**DEMANDADO:**            **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICADO:**                **15001-3333-005-2018-00220-00**

En virtud del informe secretarial qua antecede, y subsanados los defectos indicados en el auto inmediatamente anterior procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A y en acumulación de pretensiones del medio de control de reparación directa artículo 140 ibidem la señora **ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, interponen demanda contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el **CONSORCIO PAAT 2016** y la empresa **CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S**, mediante la cual solicita la existencia del contrato administrativo de suministro entre la demandante y las demandadas, derivado del suministro de materiales de construcción para la construcción del parque agroalimentario de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior, solicita además, que se ordene realizar el pago de lo que se le adeuda por las entidades públicas demandadas en virtud del subcontrato que suscribió con la subcontratista del **CONSORCIO PAT2016**, esto es la sociedad **CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S**, junto con los perjuicios que se le causaron y los intereses de mora a que haya lugar.

También solicita se condene a la parte demandada en costas y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el CPACA.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, un subcontratista reclama el incumplimiento contractual de un contratista de la administración pública, controversia que no se resuelve por el medio de control de controversias contractuales, dado que no media entre las entidades públicas y la demandante un contrato administrativo que cumpla con las formalidades de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. De igual forma, entre la demandante y las demandadas no medio proceso contractual regulado por el Estatuto General de Contratación, en el cual se le haya adjudicado contrato de suministro alguno a favor de una entidad pública y se haya omitido la formalidad de constar por escrito en los términos del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, para que proceda la declaratoria de existencia del contrato administrativo.

Así las cosas las pretensiones de la demandante, deben resolverse por medió de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, con el fin de exigir el reconocimiento y pago de prestaciones realizadas a favor del Estado sin que medie contrato administrativo. En consecuencia, la presente demanda se resolverá por el medio de control subsidiario que se propuso en la demanda.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Observa el Despacho que a folio 95 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día **5 de junio de 2018**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

## 3. Presupuestos de la acción.

### a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En éste caso la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2018 (fl.22), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 390.621.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora es de **\$114.584.445 (fl.120)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos de reparación directa la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron, los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada; en el caso concreto, los hechos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado ocurrieron en el municipio de Tunja (fl.5 a 7).

### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales la señora ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TUNJA el DEPARTAMENTO DE BOYACA, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el CONSORCIO PAAT 2016 y la empresa CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S, para que se declare el incumplimiento en el pago de prestaciones realizadas por la demandante a favor Estado sin mediar contrato administrativo (fl.4 y ss)

En lo que respecta al contratista CONSORCIO PAAT 2016, conforme a la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro el expediente No. **25000232600019970392801**, en donde fue ponente el Consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, se reitera que los **CONSORCIOS y UNIONES TEMPORALES**, tienen capacidad jurídica para comparecer en juicio como demandantes y demandados siempre y cuando el litigio tenga relación directa con el objeto contractual que ejecutan o ejecutaron a favor del Estado, sin que sea necesario vincular en el proceso a los miembros de los consorcios y uniones temporales. En este caso, la demandante persigue el pago de prestaciones que fueron ejecutadas a favor del referido consorcio, en calidad de subcontratista, prestaciones de dar que tienen relación directa con el objeto contractual del Contrato Administrativo No. 001898 del 12 de septiembre de 2016, suscrito con el Departamento de Boyacá.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.480.596 de Bogotá y portador de la T.P. **No.68.898** del C.S.J., (fl.159).

**c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que, según se narra en los supuestos fácticos de la demanda, es el 17 de noviembre de 2017(fl. 7) cuando el consorcio PAAT 2016 dio por terminados los contratos suscritos con la firma CONSORCIOS Y APLICACIONES S.A.S contratista de la demandante, por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 18 de noviembre de 2017, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 67 judicial I para asuntos administrativos desde el día 20 de abril de 2018 hasta el día 6 de junio de este año (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación (fl.95), por lo que a partir del 7 de junio se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 18 meses y 28 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 28 de diciembre de 2019.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2018 (fl.22), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda; así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de su apoderado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el **CONSORCIO PAAT 2016** y la empresa **CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA** el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el **CONSORCIO PAAT 2016** y la empresa **CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El consorcio demandado y el particular demandado, se notificarán en el buzón electrónico que señala el documento consorcial y el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el cual fue allegado con la demanda.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Fijar la suma de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$32.900)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO. Adviértase** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO. Reconocer** personería al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.569 de Bogotá y portador de la T.P No. 68.898 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.159).

**NOVENO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SORCELINA ARENAS DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00173-00

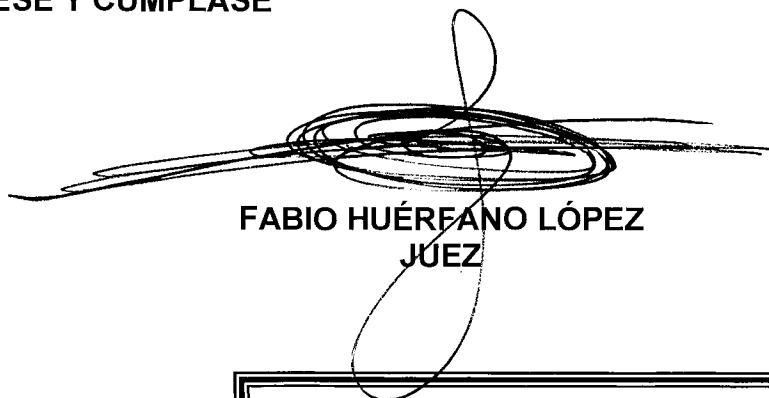
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 161 del expediente, por la suma total de TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$307.500), correspondientes a los gastos del proceso y a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este Juzgado las cuales corresponden a la parte demandante (fls.273-274).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo la solicitud de la parte actora obrante a folio 279 del expediente, como se ordenó en providencia del 1º de noviembre de 2018 (fl. 282).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





26

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201700215 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.89) en la cual manifestó: *“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.*

(...)

*En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ, YESID ACOSTA ZULETA, LEIDY SORELY HERRERA HOME, ANGELA PATRICIA LOPEZ PIESCHACON, HELEN AISABEL NIÑO ROJAS, ADRIANA PILAR VARGAS, ANA ISABEL SOLIS MANCIPE, SANDRA DELGADILLO FORERO, JULIA ESPERANZA CELY RINCON, LUIS FERNANDO MATAMOROS, LICETH TORRES, LUZ MABEL ARIAS, HERNAN LOPEZ, GREGORIA TOVAR, MARIA GOMEZ CHAPARRO, ELIZAABETH YEPES, NOHORA MERCHAN, FABIO JIMENEZ, a través de apoderado judicial interponen

demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1ª: Que es parcialmente nulo el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU017-2305 adiado del 12 de septiembre de 2017, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), en lo relativo a la respuesta negativa que se dio a la petición de reliquidación de todas las prestaciones sociales de los Doctores JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ, YESID ACOSTA ZULETA, LEIDY SORELY HERRERA HOME, ANGELA PATRICIA LOPEZ PIESCHACON, HELEN AISABEL NIÑO ROJAS, ADRIANA PILAR VARGAS, ANA ISABEL SOLIS MANCIPE, SANDRA DELGADILLO FORERO, JULIA ESPERANZA CELY RINCON, LUIS FERNANDO MATAMOROS, LICETH TORRES, LUZ MABEL ARIAS, HERNAN LOPEZ, GREGORIA TOVAR, MARIA GOMEZ CHAPARRO, ELIZAABETH YEPES, NOHORA MERCHAN, FABIO JIMENEZ, causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, e inclusive las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.*

*2ª: Se declare existencia del acto ficto o presunto que se configuró ante el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa, a través del cual se confirmó el precitado acto, y consecuentemente se declare su nulidad.*

*3ª: Se inaplique la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” que hace parte del artículo 1º de los Decretos 0383 de 2013.*

*4ª: Que como consecuencia de las nulidades deprecadas y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare) a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, y las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.*

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que los demandantes se han desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)

98

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.19-34), los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que los demandantes del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

De igual manera, dentro del presente proceso obra como apoderado el Doctor Miguel Angel López Rodríguez (fls.1-18), apoderado del suscrito dentro del proceso 15001333300220160009500 a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, configurándose así la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por los señores JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ, YESID ACOSTA ZULETA, LEIDY SORELY HERRERA HOME, ANGELA PATRICIA LOPEZ PIESCHACON, HELEN AISABEL NIÑO ROJAS, ADRIANA PILAR VARGAS, ANA ISABEL SOLIS MANCIPE, SANDRA DELGADILLO FORERO, JULIA ESPERANZA CELY RINCON, LUIS FERNANDO MATAMOROS, LICETH TORRES, LUZ MABEL ARIAS, HERNAN LOPEZ, GREGORIA TOVAR, MARIA GOMEZ CHAPARRO, ELIZAABETH YEPES, NOHORA MERCHAN, FABIO JIMENEZ contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por los señores JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ, YESID ACOSTA ZULETA, LEIDY SORELY HERRERA HOME, ANGELA PATRICIA LOPEZ PIESCHACON, HELEN AISABEL NIÑO ROJAS, ADRIANA PILAR VARGAS, ANA ISABEL SOLIS MANCIPE, SANDRA DELGADILLO FORERO, JULIA ESPERANZA CELY RINCON, LUIS FERNANDO MATAMOROS, LICETH TORRES, LUZ MABEL ARIAS, HERNAN LOPEZ, GREGORIA TOVAR, MARIA GOMEZ CHAPARRO, ELIZAABETH YEPES, NOHORA MERCHAN, FABIO JIMENEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 15001 3333 004 201700215 00

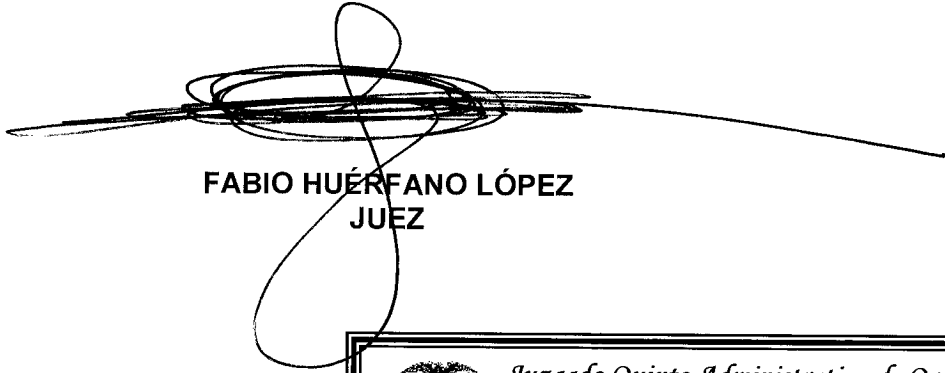
100

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201800106 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

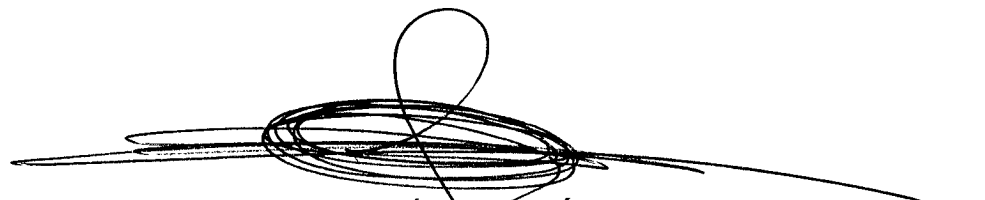
RESUELVE:

**PRIMERO.- Fijar** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **cuatro (4) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-8.



**SEGUNDO.- Prevenir** a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY SARMIENTO SANTOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00138-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

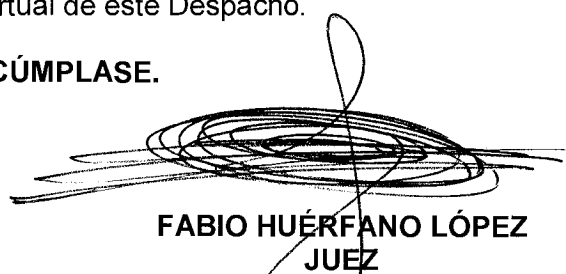
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día dieciocho (18) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


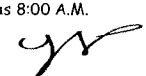
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>_____ <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



751

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

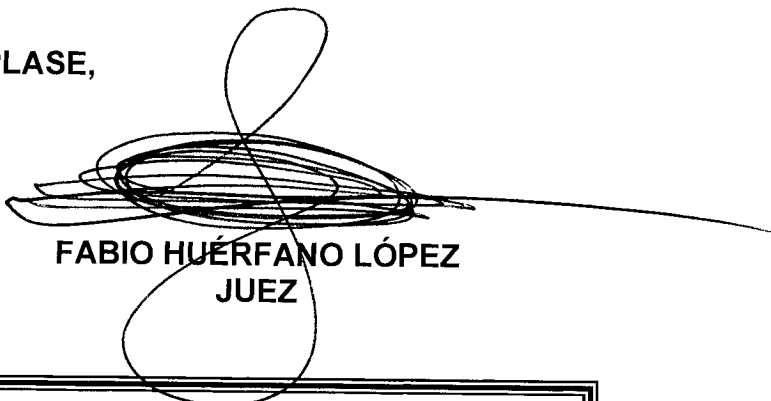
Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BLANCA INES GONZALEZ DE MARTINEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00117-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (fls.242 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 4 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.


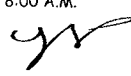
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 47 de hoy 16 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--